



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00216-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. N° 63.300.505)
DEMANDADO: RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. N° 1.098.625.243)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de mayo de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Como quiera que la parte demandada conoció de antemano y se manifestó respecto del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2021, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 5 de abril de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto adiado el 23 de marzo de 2021, mediante el cual en la parte resolutive se dispuso:

“(…)

1. **ORDENARLE** a la parte demandante prestar caución por la suma de \$ **13.700.000** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, para responder por los perjuicios que se causen o se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares, so pena de ordenarse su levantamiento. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo el Artículo 599 del Código General del Proceso.
2. **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-281686, conforme a lo expresado en la parte motiva.

(…)”

2. Sustento del Recurso interpuesto

En términos sucintos, indica la parte demandante estar en desacuerdo con la providencia dictada el **23 de marzo de 2021**, en tanto que se le ordenó prestar caución para responder por los perjuicios que se causasen o se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares, sin estar dados los requisitos dispuestos en la normativa para que ello acontezca (inciso 5° del artículo 599 del CGP), los cuales a su consideración son:

- i) Que el ejecutado hubiese hecho la correspondiente solicitud;
- ii) Que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito;
- iii) Que para establecer el monto de la caución, el juez cumpla con el deber de tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, refiere la parte actora frente al primer requisito que, pese a no haber tenido conocimiento de que el ejecutado hubiese presentado petición a través de su correo o por información dentro del histórico del proceso, se atiene a que ésta haga parte de la foliatura, tal cual se lee en los considerandos del auto de Marzo 23 de 2021.

En cambio, frente al segundo requisito cosa distinta acontece. El demandado únicamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo el despacho



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00216-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. N° 63.300.505)
DEMANDADO: RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. N° 1.098.625.243)

quien le dio la connotación de excepciones perentorias. Igualmente no se cumple con el tercer requisito, ya que no se tuvo en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

La parte demandada, quien conoció de antemano recurso de reposición propuesto, manifestó estar en desacuerdo con lo argumentado por la actora. En primer lugar porque el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 refiere que cuando se trate de medias cautelares no se hace necesario darle traslado al extremo contrario del escrito que contiene tal petición. Y segundo, por el hecho de no poderse desconocer de plano las razones jurídicas dadas por el despacho en auto de 16 de febrero de 2021 para tomar el escrito del recurso de reposición contra el mandamiento de pago como excepciones de fondo.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso planteado, sea lo primero señalar que el inconformismo con la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2021, puede resumirse en que el demandado no presentó excepciones de mérito y con ello no se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del CGP¹, pues fue el despacho quien le dio la connotación de excepciones de fondo al recurso de reposición elevado contra el mandamiento de pago dictado.

Puestas así las cosas, es preciso anotar que la naturaleza del escrito elevado por la parte demandada el 30 de noviembre de 2020 ya fue objeto de un consistente análisis jurídico en anteriores oportunidades, con lo cual no está llamado a recorrerse ese mismo camino en esta oportunidad nuevamente. Luego entonces, sin mayor preámbulo claramente se está en una situación en la cual obran al plenario excepciones de fondo provenientes del demandado por resolver en primacía del derecho sustancial sobre el formal

En punto de lo anterior, cabe destacar que de manera objetiva en el auto cuestionado se dispuso ordenarle a la parte demandante prestar caución por la suma de \$ **13.700.000** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, para responder por los perjuicios que se causen o se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares, so pena de ordenarse su levantamiento; dada la clase de bienes sobre el cual recaen las medidas cautelares practicadas y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito planteadas (sin que ello signifique prejuzgamiento alguno).

Dicho lo anterior, resulta abiertamente grosero el desacuerdo planteado por la parte actora con el monto establecido por el despacho en la caución fijada, en tanto que no argumentó de manera alguna ni probó siquiera sumariamente, ser inexistentes o ser menores los perjuicios que se podrían causar con la práctica de medidas cautelares dentro del presente trámite.

Así las cosas, el auto cuestionado se encuentra conforme a derecho y la sana lógica que ha de aplicarse en casos como este, razón por la cual se habrá de mantener incólume.

1 “

(...)
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.
(...)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00216-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (C.C. N° 63.300.505)
DEMANDADO: RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ (C.C. N° 1.098.625.243)

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto dictado el **23 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **73**. Fijado a las 8: a.m. del día **5 de mayo 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Hah